República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada Sustanciadora

Auto Interlocutorio No. **69**

Radicación: 41001-31-10-004-2016-00458-01

Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, Huila, el 23 de enero de 2020, dentro del proceso verbal de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso promovido por AURORA MANRIQUE PEDREROS en contra de MIGUEL ANTONIO GÓMEZ CHARRY.

ANTECEDENTES

Por solicitud de la actora, mediante auto del 14 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, Huila, admitió la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso en contra de Miguel Antonio Gómez Charry, decretó algunas medidas provisionales y cautelares, entre las cuales se

encuentra el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 200-116357, ubicado en la vereda “El Juncal” del municipio de Palermo, Huila.

Después de trascurrir varias actuaciones, entre las cuales el juzgado dejó por sentado que las citaciones para notificación personal y por aviso dirigidas al demandado no se cumplieron en debida forma, mediante proveído del 7 de noviembre de 2019, ordenó requerir a la actora para que en el término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, gestionara la notificación de la demanda a la parte pasiva[1].

En el expediente se dejó constancia secretarial que el 21 de enero del año en curso a la última hora hábil, feneció en silencio el término conferido para cumplir con la carga impuesta[2].

AUTO RECURRIDO

En proveído 23 de enero de 2020, la juez de primera instancia tras verificar que no se dio cumplimiento de la carga procesal impuesta a la promotora del proceso declarativo, ordenó su terminación por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del documento base de la demanda[3].

Dicha decisión fue cuestionada por la parte actora, a través de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, resolviéndose de forma negativa el primero de ellos en providencia del 28 de mayo de 2020, abriéndose paso a la alzada en el efecto devolutivo.

[1]fl 105, cuaderno principal, página 71 Parte 2 expediente digitalizado.
[2]fls 106, Cuaderno Principal, página 73 Parte 2 expediente digitalizado.
[3]fl 107, Cuaderno principal, página 76 expediente digitalizado.

RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente difiere de la decisión de primera instancia, en tanto que después de enlistar las diligencias realizadas en aras de lograr la notificación personal del demandado inobservadas por el juzgado, considera que decretar el desistimiento del proceso por tal razón, no corresponde a la realidad, porque se han remitido las citaciones para la notificación personal y por aviso con antelación al requerimiento[4].

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que por existir disposición normativa en contrario, ordinal e) artículo 317 del Código General del Proceso, la apelación contra el presente auto, se debió otorgar en el efecto suspensivo y no en el devolutivo, como equivocadamente se indicó en el auto que concedió la alzada.

Si bien el debate jurídico se centró en establecer si el desistimiento tácito debía de aplicarse porque la carga procesal impuesta a la parte actora de lograr la efectiva notificación del demandado no se cumplió dentro del término de requerimiento, esta judicatura, considera que tal problemática podrá ser dilucidada, una vez se supere la verificación del cumplimiento de las exigencias normativas que llevaron a la juez de primer grado a requerir a la demandante en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el inciso tercero del numeral 1 de la norma citada, claramente establece que el *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento*

[4]fls 108 a 109, Cuaderno principal, página 77 expediente digitalizado.

de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

En ese sentido, por mandato legal cuando en asuntos como el que nos ocupa existan cautelas previas sin perfeccionarse, entendidas por aquellas, las solicitadas con la demanda antes de proferirse el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, el juez para requerir el cumplimiento de la carga de notificación a la parte pasiva, previo a examinar la inactividad de la actora en tales menesteres, deberá esclarecer primero lo relativo a las medidas cautelares decretadas y pendientes de realización.

De esta manera, en el presente asunto, si bien la parte actora había sido requerida conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de operar el desistimiento tácito, lo cierto es, que ésta solicitó previo a la emisión y notificación del auto que aperturó el proceso, la medida cautelar de embargo y secuestro con base en el artículo 598 del Código General del Proceso, del inmueble con matrícula inmobiliaria 200-116357, la cual fue decretada simultáneamente entre otras, en el auto admisorio de fecha 14 de septiembre de 2016, medidas que aún no se ha practicado en su integridad.

Sobre el particular se tiene que el embargo fue consumado tal y como obra a folios 81 a 86 del cuaderno principal[5]; no obstante, auscultado el expediente, no hay evidencia que la diligencia para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble conforme a los artículos 595 y 599 *ibídem*, se haya realizado. Nótese que el despacho de primera instancia en proveído del 15 de mayo de 2019[6], dispuso comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Palermo, Huila, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido

[5]Páginas 25 a 32, Parte 2 expediente digitalizado.
[6]Fl 99 Cuaderno Principal, página 57 Parte 2 expediente digitalizado.

inmueble, ubicado en esa municipalidad, en la vereda “El Juncal”, ordenándose librar despacho comisorio con los anexos del caso, sin que en el dosier se aprecie constancia de su elaboración por parte de la Secretaría, como tampoco de su envío al destinatario, ni mucho menos evidencia de su diligenciamiento.

Es importante aclarar, que cuando la norma establece que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, debe entenderse, que se refiere a llevarse a cabo totalmente las decretadas, que en este caso, se trata del embargo y secuestro del inmueble referido, acto último que conforme al artículo 601 *ejusdem* podrá practicarse en el caso de los bienes sometidos a registro una vez se haya inscrito el embargo, cuyo señalamiento de la fecha para tal diligencia, no corresponde a un acto exclusivo de la parte como quiera que éste ya fue solicitado desde antes de proferirse el auto que decretó la medida, por lo que una vez verificado el embargo, le surge al juez el deber de promover la práctica del secuestro, en tanto que la norma adjetiva no establece que para ello ocurra, deba presidir petición o actuación de la parte interesada.

Es así que el *A quo* debió indagar antes de acusar inactividad a la parte actora en las actuaciones tendientes a lograr la vinculación del demandado, sobre si la medida cautelar decretada estaba pendiente de practicarse, puesto que la no consumación de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble debidamente embargado y sin haber desidia comprobada imputable a la parte demandante sobre el particular, tiene la entidad de impedir que opere el desistimiento tácito, por mandato legal.

Los anteriores argumentos son suficientes para revocar el auto apelado, sin necesidad de adentrarnos al análisis específico a los reparos de la apelante, como quiera que no se superó el cumplimiento de las exigencias normativas de artículo 317 *ibídem,*

por lo que deberá continuar el trámite del proceso; sin lugar a condena en costas de segunda instancia por la prosperidad del recurso, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 365 del estatuto procesal citado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto objeto de apelación, proferido el 23 de enero de 2020, por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, Huila, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO.- DEVOLVER la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada